



SENTENCIA

TEMA: OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A SOLICITUD DE PENSIÓN.

Jueza: Claudia Gabriela Villeda Mejía.

Secretaria: Carmen Alicia Cervantes Ayala.

Elaboró: *****

VISTOS, para resolver el juicio de amparo indirecto *****

$$** : y,$$

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante demanda depositada el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y, turnada a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, en la misma fecha, a través de la cual **** * por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto de las autoridades siguientes:

“(. . .)

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

1. *Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).*
2. *Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).*
3. *Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).*
4. *Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).*
5. *Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).*

IV. ACTO RECLAMADO:

1. La omisión de admitir la petición presentada por la suscrita ante las autoridades señaladas como responsables el 26 de noviembre de 2025.
2. La omisión de sustanciar la petición presentada por la suscrita ante las autoridades señaladas como responsables el 26 de noviembre de 2025.
3. La omisión de dar respuesta, dentro del término prudente, a la petición presentada por la suscrita ante las autoridades señaladas como responsables el 26 de noviembre de 2025.
4. La omisión de notificar la resolución de la petición presentada por la suscrita ante las autoridades señaladas como responsables el 26 de noviembre de 2025.”

SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. La persona quejosa señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1, 8 y 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del acto reclamado e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

CONSIDERANDO:

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 43/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN"**¹.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**²; así como la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS**

² Publicada con el registro **[Ius]** 192097; y, consultable a página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, *Materia Común, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

del artículo 117 cuarto párrafo de la Ley de Amparo, establece la presunción de ser cierto el acto que se les atribuye.

Además, la certeza del acto se corrobora, dado que a la fecha de la emisión del presente fallo, no existe constancia alguna en la que se advierta que las citadas autoridades emitieran la resolución a la petición de pensión del quejoso; aunado a que la persona impetrante de amparo exhibió copia de la solicitud de pensión folio número ***** , presentada en fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Zumpango.

Documento que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, además las autoridades responsables no objetaron su contenido, por ende, son suficientes para crear convicción de que, mediante tal ocurso solicitó su pensión.

Aunado a que del análisis realizado al marco jurídico que prevé sus atribuciones, esta juzgadora advierte que ciertamente tienen competencia legal para intervenir y gestionar la **emisión** de un pronunciamiento respecto de la solicitud que formuló la parte quejosa relativa al otorgamiento de una pensión, y, por ende, igualmente para realizar la conducta exigida por ella.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Los antecedentes del acto reclamado, a saber, son:

1. Mediante escrito presentado el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, ante la **Unidad de Atención al Derechohabiente Zumpango del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, la persona quejosa presentó su solicitud de pensión.

2. El **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de su Presidente**, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, ha sido omiso en emitir la respuesta a dicha solicitud.

SEXTO. Causas de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de análisis preferente, se procede a determinar si existen causas que impliquen la improcedencia del juicio de amparo, ya sea que las hagan o no valer las partes, acorde con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, o bien, que de oficio se adviertan e impidan abordar el análisis de fondo de la cuestión debatida, que se conforma de los actos cuya certeza quedó acreditada según lo determinado en el considerando precedente.

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, haría innecesario el examen de la litis constitucional planteada.

En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia y la suscrita no advierte la actualización de alguno de forma oficiosa, de tal forma que se procede al estudio de fondo.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación expuestos en la demanda no se transcriben en este apartado, en obvio de repeticiones y bajo el principio de economía procesal; además, el artículo

1086/2026-G1.

b) Darse a conocer al interesado en breve término.

"Artículo 73. El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente. (.)".

En el presente asunto, la persona quejosa lo acredita con el acuse de recibo de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, recibido en la Oficina de Atención al Derechohabiente Zumpango, Estado de México; por lo que, se deduce que realizó una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, relativa a una solicitud de pensión por jubilación que considera tiene derecho; del cual se evidencia que a la emisión del presente fallo ha transcurrido en exceso el plazo señalado; sin embargo, no se aprecia que se haya emitido una respuesta por alguna de las autoridades responsables.

Por tanto, si las autoridades responsables obligadas, cuentan con un plazo de **treinta días** a partir de que reciba la solicitud de pensión y ésta ha sido omisa en dar contestación a la petición realizada por la persona quejosa; es evidente que con dicho actuar se transgrede lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio.

Ahora, debe tomarse en consideración que el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, la persona quejosa presentó ante la responsable una solicitud de pensión, como se advierte del acuse de recibo que acompañó a su escrito de demanda.

Documental que no fue objetada en el presente juicio, a la que se le concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tener por acreditado plenamente la solicitud de pensión formulada por la persona quejosa hacia el instituto responsable, aunado a que, la propia responsable al rendir el informe de Ley, precisó que dicha solicitud existe y que a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.



SENTENCIA

En el mismo orden de ideas, la autoridad señalada como responsable por sí o por conducto de sus subordinados, es quien, en el ámbito de sus funciones, tiene la obligación de contestar la petición formulada por la persona interesada, así como notificar tal circunstancia y acreditarlo con constancias fehacientes, pues al ser un acto negativo, es en ella en quien recae la carga de la prueba.

Es aplicable la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME."

Quando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."

Así, la autoridad responsable ha sido omisa en demostrar fehacientemente que dio contestación a la solicitud de pensión formulada por la persona quejosa, no obstante que ésta, formuló su petición legalmente, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; aunado a ello, el artículo 8° constitucional invocado le impone la obligación de dar respuesta en breve término, así como hacerla del conocimiento al gobernado.

Por tanto, es de señalarse que, por encima de cualquier norma secundaria, decreto o procedimiento, se debe de atender a la interpretación que resulta del artículo 8º constitucional, que no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura, de donde se obtiene que es necesario dar respuesta y notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal, notificación que incluye la de todas las fases del trámite requerido para contestar la solicitud.

Por ello, si la responsable no demostró de manera fehaciente haber dado respuesta a la solicitud de pensión realizada por la persona quejosa y mucho menos haberle hecho de su conocimiento dicha respuesta, no se dio cumplimiento al derecho fundamental previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que se vulneró en perjuicio del impetrante el precepto en comento.

En las relatadas condiciones, a fin de restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho fundamental violado, conforme a lo que establece el artículo 77, fracción II, de la ley de la materia, lo procedente es **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitado.

NOVENO. Efectos. Al resultar esencialmente **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la persona quejosa, aun suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, con fundamento en el diverso artículo 77, fracción II, de la propia legislación, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipio a través de su Presidente**, realicen lo siguiente:

1. Dentro del término de tres días, posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia, emita una resolución de forma congruente, completa, de manera fundada y motivada a la solicitud de dictamen de pensión por jubilación que realizó la persona promovente el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**; sin que esto implique que deba pronunciarse en determinado sentido respecto de lo solicitado; y,

Sin que la autoridad responsable **la Unidad de Atención al Derecho Habiente Zumpango del mismo Instituto**, deba realizar acto alguno, dado que ésta únicamente recibió el escrito de petición formulado por la persona quejosa y no fue señalada como responsable.

En el entendido de que la presente resolución no constituye el reconocimiento del derecho de la persona quejosa a acceder o no a una pensión; además, que el sentido del dictamen o su fundamentación y motivación, no son materia del amparo y, por ende, tampoco de su cumplimiento, por lo que bastará con que la responsable emita el dictamen y lo remita junto con la constancia de notificación respectiva, a este Juzgado para que la sentencia se tenga por cumplida.

DÉCIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Toda vez que las partes no formularon manifestación alguna para hacer pública la información confidencial en la sentencia que se emite, en consecuencia elabórese la misma en la versión pública donde deben suprimirse la información señalada y proporcionada por ellas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I, II y III, 68 y 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **** ****
***** *****
, en contra del acto que reclamó del **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipio a través de su Presidente**, en los términos del considerando **octavo** y para los efectos precisados en la consideración **novena** de esta sentencia.

Parte	Tipo de notificación
Quejosa	Lista
Autoridades responsables	Oficio
Fiscal Federal adscrito	Lista

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161468213_0690000042006497003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARMEN ALICIA CERVANTES AYALA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.53		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:23:27 - 22/07/26 11:23:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f b8 c1 0d ee b8 7b a3 70 fb 6d 3a a8 3d 0d fe aa fe 35 a8 bc e1 06 e3 b3 13 7c 1e d7 ed a6 1c 68 be e8 80 97 de 51 bc f7 27 ce 0c 3b 41 9f 9d f4 dd d5 1f 78 ab 61 f9 64 45 d1 ca 7a 9b 34 39 06 3a 01 98 01 74 1f 4c 33 ab 39 20 6f f6 5d 14 97 5e 08 c3 b2 6d 91 7b 7c 48 f8 02 2b f3 26 ff 29 97 f3 af 65 91 99 5f aa d5 07 9e 3f b0 18 3f 85 f6 72 9e bc 58 07 d7 fb e7 d6 7c 92 86 90 c9 42 d1 af 96 b6 c2 83 b1 d6 5b 1f 38 d4 9a 71 86 7e f2 f3 e9 a2 b6 54 7f 8b f1 9e 4b 11 2a a6 ca a7 c0 8c 69 22 3b a4 ee fb 5e 12 bb 4f ad 64 1e 87 9e 3a b0 fb d0 b1 88 1a a6 1e 5a 93 04 4f 1b ad 0a d3 7a ff 0d 90 35 64 e0 aa 01 60 22 13 5f e6 5f 38 b8 41 57 69 5b 26 f0 7b 7c 8d c9 4a e5 0d e0 a8 fa ba 06 d6 de 03 6e b6 8e 0c e2 59 d9 6b ac 0d 02 dd ae b4 c1 b9 50 de e0 28 b2 53 ab de 62 9b e1 97 b3 2c e0 fe 88 92 98 94 5b a5 f4 2a 52 5f f5 72 2d e4 5f 1f b6 89 33 cc 79 49 40 3a 23 33 74 38 f1 44 3d 41 60 3d db c7 4b a9 ba b2 87 e0 8a bd e2 9b d2 83 f3 9f 6d e9 0f fa b1 4f 9e e9 22 c6 ed aa 84 c6 d1 7b f7 74 87 60 cd e3 c0 d2 62 74 f5 a3 c9 ee a0 5f 34 0c c5 d0 2b c9 c9 c9 c5 3e 13 1b 5a 08 62 c9 4c a8 50 47 43 ac f5 85 6e b9 5a f3 63 1f c6 66 11 b3 c5 76 a9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:23:27 - 22/07/26 11:23:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.53			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 17:23:27 - 22/07/26 11:23:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184297347			
Datos estampillados:	6uUrDKITNyLL40zXpTzjJLpE4so=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GABRIELA VILLEDA MEJIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2f.96	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:56:46 - 22/07/26 16:56:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 c6 0f 5d 14 41 92 95 81 d3 b7 18 1b a5 80 a9 ca 8b ef 7d 44 c0 16 a3 83 5b c9 3d eb fe a6 ae 99 c7 d4 c4 1b 51 fd 86 cc 04 02 57 76 9d 53 77 52 7b 2a f5 fb bd 84 dc f3 48 67 ce 6e 60 fd 32 72 c8 87 40 7a e6 a2 23 8d 1a c2 77 fb 14 e7 c3 97 85 28 32 64 6b 12 52 c0 58 2e 4e d8 fd bd 87 48 34 ae ac a4 30 60 ab 8d 70 8a c5 9d ba f8 ef 7b 5f 7d ae ba 2e d7 32 23 2f db d8 db ea 7d ad 8f 71 65 b6 5b 0a 8f 50 60 af 23 43 b1 35 78 b1 94 b3 7f 78 57 0d 16 36 6f 64 71 2f a5 38 a0 3e 08 a1 6f c0 d7 37 90 4f 05 f2 6e 49 45 89 b3 07 7d 6d 1a 28 a0 40 e6 5d 93 44 60 e0 87 1e 30 33 e0 83 64 2a 0a 30 4d 68 79 24 be 8c 5f 05 be 2d 50 77 11 52 c1 66 39 f8 cb 59 83 9c ac dd 86 46 67 61 7a 7b 89 ba 5e b3 96 9b 33 fd ce f7 17 5b bc 8a f9 87 e3 31 3d 7f b7 87 5f c4 ed 67 0e 47 ba 20 b9 b9 07 6a 75 0a 77 f4 00 4b a3 bc 3a f3 7a be 3f 6f e9 1f e9 7a ef 51 cf d2 fc 33 0b 5a 59 8c 19 54 58 83 1c 90 80 bb 5a ea 71 22 34 51 74 94 4e 54 04 8d e0 03 75 33 6e 4f 1f e0 c6 9d 28 10 e2 93 49 8c 76 62 e8 94 69 bf 99 b8 55 a1 33 08 30 c4 d6 8d 98 86 a8 e5 8d d8 c2 4f d3 0f 09 ae 9d 74 e3 b1 5c d9 7e a8 2c de 4b 04 18 b8 21 a9 0a f6 c6 fb b0 8f 5a f5 5c 71 44 b6 06 35			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:56:48 - 22/07/26 16:56:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2f.96			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:56:48 - 22/07/26 16:56:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184473921			
Datos estampillados:	imEoVPXo0hRXW9bj5Fz4SuLJts=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Carmen Alicia Cervantes Ayala, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.